



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1129

Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 SENADO

por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley No.146 de 2020 - Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE ASCENSOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No.146 de 2020 es presentado por los senadores: Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Jorge Eduardo Londoño, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Aida Avella Esquivel, José Aulo Polo, Gustavo Bolívar Moreno, Wilson Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Jorge Eliecer Guevara, Jesús Alberto Castilla y los Representantes a la Cámara Ángela María Robledo, David Ricardo Racero, César Pachón Achury, León Fredy Muñoz Lopera, Abel David Jaramillo, María José Pizarro, Carlos Germán Navas Talero y; radicado en la Secretaría General del Senado de la República el veintitrés (23) de Julio de 2020.

El 10 de septiembre de 2020 mediante oficio CSE-CS-CV19-0169-2020 la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó la designación a los ponentes del proyecto; siendo designados ponentes coordinadores los Senador Antonio Sanguino Páez y Juan Diego Gómez Jiménez. Los Senadores Berner Zambrano Eraso, Luis Eduardo Diazgranados Torres, Jaime Duran Barrera Iván Cepeda, Ernesto Macías Tovar y Feliciano Valencia también son ponentes de la iniciativa.

Sobre este Proyecto de Ley de regulación al sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA** ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

El Proyecto de Ley 146/2020 Senado, "Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.", tiene como objeto realizar una reforma estructural al sistema de ascensos en la Fuerza Pública, realizando modificaciones de fondo que contribuyan a fortalecer la ética profesional, la legitimidad de la institución e impedir que asciendan miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional comprometidos con posibles faltas disciplinarias, penales y fiscales. Adicionalmente establece estrategias para garantizar la transparencia en el sistema de ascensos y la participación de las comunidades en estos procesos. Lo anterior en consideración a las múltiples recomendaciones que en ese sentido ha recibido el Estado colombiano por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

- Objetivos del proyecto:

- o Fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario del sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública.

- o Valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial.
- o Disponer la suspensión de los ascensos para aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.
- o Establecer mecanismos de participación ciudadana y transparencia en el trámite de ascensos, mediante audiencias públicas y publicación de la información sobre los ascensos.

El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República se justifica bajo los siguientes aspectos:

1. Necesidad de reformar el mecanismo de ascensos militares.

En los últimos años se han presentado diversos hechos que demuestran la necesidad de realizar reformas estructurales a la fuerza pública. En este sentido, una de las principales reformas que se requiere para garantizar el mérito, la capacitación y el respeto de los derechos y garantías por parte de los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional es la regulación del sistema de ascensos.

La permanencia en las instituciones de seguridad de uniformados que han sido investigados y en algunos casos sancionados por graves violaciones a los derechos humanos, evidencian la necesidad de reformar el actual modelo de ascensos militares y avanzar en la depuración de estas instituciones.

Algunos de los hechos que evidencian la necesidad de reformar el sistema de ascensos y establecer el camino para recuperar la confianza ciudadana y la legitimidad de la fuerza pública son:

- **Ejecuciones extrajudiciales.** Las ejecuciones extrajudiciales conocidas como "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"¹. Al remitirse a las cifras, se encuentra que el dato sobre número de bajas varía según las organizaciones observadoras. "Según el Centro de Investigación para la Educación Popular, el número de víctimas asciende a 1.613 entre 1990 y 2009. La Fiscalía, por su parte, reporta 2.799 víctimas de este comportamiento, mientras que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas habla de 3.000 víctimas entre 2004 y 2008."² Mientras que para la "organización estadounidense Fellowship on Reconciliation (FOR), los casos son de 6.863 víctimas de

¹ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág. 42

² Cárdenas, E. & Villa, E. (20 de Febrero de 2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. *Ensayos sobre Política Económica* (31), 64-72.

ejecuciones extrajudiciales en el país, de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años 2000-2010³.

Dentro del periodo de 2002-2013, se produjeron 31.691 denuncias por desaparición, de las cuales 8.080 se reportaron como desaparición forzada y 23.611 se generaron sin información clara. De los 8.080 casos denunciados como desaparición forzada, 480 de las personas aparecieron muertas, 186 aparecieron vivas y 7.414 seguían desaparecidas hasta el año 2013. Además, de los 23.611 casos sin información clara, 1.574 personas aparecieron muertas, 4.914 aparecieron vivas y 17.123 continuaban desaparecidas hasta el 2013. No se cuenta con información precisa de estos datos a partir del año 2013⁴.

En el año 2017, la Corte Penal Internacional señala la existencia de investigaciones contra 23 generales y 6 coroneles de las Fuerzas Militares quienes comandaron unidades militares involucradas en cerca de 1.228 hechos de ejecuciones extrajudiciales ocurridos entre 2002 y 2010⁵, que dejaron más de 5000 víctimas. Adicionalmente según información aportada por la Fiscalía General de la Nación a la Corte Penal Internacional en la evaluación anual sobre los casos de ejecuciones extrajudiciales, a octubre de 2019 se encontraban activos 2.268 casos, en los cuales se contaba con 3.876 víctimas⁶.

- **“Violencia Policial – ESMAD”**. En los últimos 20 años, el ESMAD ha **asesinado alrededor de 34 personas, según el Informe de la ONG Temblores** publicado en diciembre de 2019 (cifras que han aumentado durante el 2020). Cabe señalar, que el Gobierno Nacional no cuenta con cifras oficiales de crímenes cometidos por agentes de este escuadrón, por lo cual la información se basa en investigaciones de organizaciones sociales. Las víctimas del ESMAD, según documenta Temblores, se encontraban en el ejercicio de su derecho fundamental a la protesta social o transitando cerca de una movilización, cuando sufrieron afectaciones a sus derechos fundamentales.
- **“Las Carpetas Secretas”**: revela que la inteligencia de las Fuerzas Militares habría realizado interceptaciones y seguimientos ilegales, entre febrero y diciembre de 2019, a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, personas defensoras de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros, que denominaron **“perfilaciones”** y **“trabajos especiales”**. A partir de allí se establece una ilegalidad en el desarrollo de la función de inteligencia por parte de las Fuerzas Militares, en la cual se involucró a diversos altos mandos de esta entidad, entre los cuales resaltan generales y coroneles. Con estos hechos, las Fuerzas Militares habrían violentando las libertades individuales, tanto de ciudadanos colombianos como de

³ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (Agosto de 2014). Los Falsos Positivos y el Proceso de Paz. (C. C.-E. Unidos, Ed.) *Boletín de Seguimiento y Análisis de la Situación de Derechos Humanos en Colombia* (15), 1-16.
⁴ Ramírez Páez, D., & Segura, J. (2013). *Comportamiento del fenómeno de la desaparición*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Colombia: Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Personas Desaparecidas.
⁵ El Espectador. “29 generales y coroneles en la mira de la cpi por ejecuciones extrajudiciales” Publicado el 09 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.elselector.com/colombia/2017/justicia/jep/29-generales-y-coroneles-en-la-mira-de-la-cpi-por-ejecuciones-extrajudiciales-articulo-855577>
⁶ Corte Penal Internacional. “Informe sobre las actividades del examen preliminar”. 05 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.icc-crij.int/itemsDocuments/191205-rep-otp-PE.pdf>

extranjeros.

- **“Operación Bastón”**⁷: que tenía como propósito develar las filas de efectivos que estarían vinculados con corrupción, narcotráfico y otros delitos⁸. Esta investigación se desarrolló en el marco del IPCP (Individual Partnership Cooperation Program) que se estaba adelantando y de las intenciones de ser “Socio Global” de la OTAN. Para ello Colombia comenzó a participar en Programas de *Building Integrity*, y en el marco de los principios y estándares que se necesitaban para presentarse, decidió poner en marcha la **“Operación Bastón”**⁹.

Esta Operación fue un programa que adelantó el Ejército de Colombia, en el que agrupó cerca de 20 misiones de trabajo, desarrolladas por la contrainteligencia del Ejército Nacional de Colombia, para descubrir las redes de corrupción al interior de la institución. El resultado de esa labor de investigación interna es impactante, no solo por el número de uniformados de todos los grados involucrados en actividades por fuera de la ley, sino por la gravedad de los hechos. Según se conoce, 16 generales, 218 oficiales y 122 suboficiales del Ejército estarían involucrados en actos de corrupción y supuestamente vendieron información a las disidencias de las Farc.

- **“Violencia Policial – Septiembre Negro”**. En la noche del pasado 8 de septiembre y madrugada del miércoles 9 de septiembre de 2020, falleció en Bogotá Javier Ordóñez, un ingeniero, estudiante de derecho y taxista de 45 años, quien se vio involucrado en un acto de sevicia y uso excesivo de la fuerza por parte de varios agentes de la Policía Nacional. La noticia de estos hechos se conoció en un vídeo que circuló en redes sociales, en donde se ve a dos policías doblegando en el suelo a Ordóñez, usando varias veces electrochoques y golpeándolo en el piso, mientras se le escucha suplicar **“por favor paren”**.

La acción violenta de los funcionarios de la Policía Nacional desencadenó una ola de protestas, el 9 de septiembre de 2020. Durante las manifestaciones se presentaron enfrentamientos, saqueos, incendios, daños a bienes públicos y privados, pero lo más grave, disparos en contra de los manifestantes, que salieron a las calles a rechazar la muerte de Ordóñez. Para el 11 de septiembre, la Alcaldía de Bogotá¹⁰ había reportado 72 personas heridas por armas de fuego y 10 personas muertas.

El actuar de la Policía Nacional durante los días posteriores a los hechos que rodearon la muerte del ciudadano Javier Ordóñez pone en evidencia el desconocimiento, no solo de los derechos humanos, sino también de las disposiciones constitucionales internas, al

⁷ Revista Semana. “Operación Bastón”. Disponible en: <https://especiales.semana.com/operacion-baston-los-secretos-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito-nacional/index.html>
⁸ La W. Publicada el 08 de Mayo de 2020. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/escucha/archivo-de-audio/la-w-con-julio-sanchez-cristo-de-08-de-mayo-de-2020-9am/Item/2020/958/oir/4036712.aspx>
⁹ Revista Semana. “Operación Bastón”. Publicado 16 de Mayo de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-baston-los-secretos-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito/671835>
¹⁰ El Espectador. “Claudia Lopez: ‘Lo sucedido es una auténtica masacre con los jóvenes de nuestra ciudad’”. Publicado el 11 e septiembre de 2020: <https://www.elselector.com/noticias/bogota/claudia-lopez-lo-que-ha-sucedido-es-una-autentica-masacre-a-los-jovenes-de-nuestra-ciudad/>

desconocer posiblemente los lineamientos y órdenes dadas por la Alcaldesa de Bogotá. Estos hechos han derivado en el aumento de casos de violencia y abuso policial presentándose confrontaciones que han dejado muertos y heridos no solo a miembros de la población civil, sino también a agentes de la policía.

La ONG TEMBLORES documenta a la fecha de la comunicación: **“(…) 14 casos de homicidios perpetrados presuntamente por la Policía Nacional, de los cuales 13 sucedieron en un periodo de 24 horas. Eso significa un crecimiento dramático para la cifra de homicidios presuntamente cometidos por la policía en el año 2020: en 9 meses, hemos registrado los homicidios de al menos 24 personas; más de la mitad de ellas en la última semana (….)”**¹¹.

Actualmente por las denuncias periodísticas dadas a conocer por la Revista Semana **“Las Carpetas Secretas”** y **“Operación Bastón”**, se encuentran en curso investigaciones de carácter fiscal, penal y disciplinario contra oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, quienes estarían presuntamente comprometidos en conductas punibles. De una parte, se investiga la presunta responsabilidad penal de por lo menos 16 generales, 218 oficiales y 122 suboficiales del Ejército que habrían favorecido a grupos armados¹² y realizado actuaciones ilegales, que los vinculan con presuntos hechos de corrupción al interior de la institución. Por otra parte, oficiales entre ellos algunos pertenecientes a las unidades RIMEC y CCONI del Comando General de las Fuerzas militares están siendo investigados por la Contraloría General de la República, por presunto detrimento fiscal en el Ejército Nacional¹³. De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación investigan a oficiales que estarían comprometidos con presuntos actos de corrupción y operaciones de espionaje ilegal¹⁴ a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros.

La gravedad de los hechos aquí reseñados resulta alarmante y riñe con la misión constitucional de la fuerza pública y su condición de garante institucional de los derechos y las libertades ciudadanas. También deja en evidencia las graves consecuencias que han dejado la acumulación de años de hechos en la impunidad y casos reiterados en los que no se han realizado investigaciones que contribuyan a la verdad, individualización, procesos y sanciones a los funcionarios responsables. Algunos miembros de la fuerza pública, como lo ha denunciado insistentemente la sociedad, civil continúan a la fecha ocupando cargos al interior de las fuerzas sin que sus procesos avances y se adopten medidas para evitar que las presuntas conductas delictivas se sigan presentando. Esta situación genera un riesgo exacerbado sobre la vida y la

¹¹ Temblores ONG. “Comunicado a la opinión pública y a la comunidad internacional sobre los hechos de violencia homicida cometidos por la Policía Nacional en Colombia”. Publicado 14 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://twitter.com/TembloresOrg/status/1305600505679355904%3D>
¹² El Espectador. “Oficiales investigados por contrainteligencia habrían favorecido a grupos armados”. El Espectador. Publicado el 17 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.elselector.com/noticias/judicial/oficiales-investigados-por-contrainteligencia-habrian-favorecido-grupos-armados-articulo-919895>
¹³ El Tiempo. “Contraloría halla detrimentos por más de 3 mil millones en el Ejército”. El Tiempo. Publicado el 8 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/hallan-presuntos-detrimentos-en-contratos-del-ejercito-nacional-449828>
¹⁴ El Tiempo. “Las denuncias tras salida de un general y 10 oficiales del Ejército”. El Tiempo. Publicado el 2 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/las-denuncias-tras-la-salida-de-un-general-y-10-oficiales-del-ejercito-por-seguimientos-490868>

integridad de la población civil, habida cuenta la naturaleza misma de la actividad de las fuerzas militares de policía, y el grave impacto que su ejercicio pueda causar en diversos derechos humanos como la vida, la integridad física y mental, la dignidad humana, la privacidad y la libertad de circulación, por señalar sólo los que se ven afectados con más frecuencia.

Resulta entonces imperativo que el Estado colombiano tome todas las medidas disponibles para garantizar que los funcionarios habilitados para hacer uso de la fuerza y usar armas de fuego respeten estrictamente los derechos humanos de la población que están llamados a proteger, y eviten cualquier uso excesivo, arbitrario, abusivo o ilícito de su posición. Uno de estos mecanismos es la depuración de la fuerza pública y una reforma al sistema de ascensos la interior de la fuerza pública, en aras de que estas sean conformadas por personas de las más altas calidades en materia de formación profesional y respeto por las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, tal como se promueve con el presente proyecto de ley.

- Violaciones a los Derechos Humanos por integrantes de la Fuerza Pública.

Por otra parte, la ONG Temblores presentó el 7 de septiembre el informe preliminar **“Bolillo, Dios y Patria”**, donde identifica distintos patrones sobre el funcionamiento de la violencia física, sexual y homicida por parte de agentes de la Policía Nacional. La fuente principal para este informe fue la información obtenida por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal sobre las tres violencias por parte de la Policía durante los años 2017, 2018 y 2019.

En el caso de la violencia interpersonal, las cifras entregadas por Medicina Legal dan cuenta de 40.481 casos registrados entre los años 2017 y 2019 en donde el presunto agresor corresponde a miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia.

En la información que recogió la ONG Temblores se identifica que las tres principales fuerzas agresoras son la Policía, las Fuerzas Militares y el CTI. En este sentido la Policía sería la institución con el mayor número de agresiones a la población civil, con 39.613 casos (casi el 100% de los casos) entre 2017 y 2019 y con un promedio de 13.204 casos por año. Seguido de la Policía, serían las fuerzas militares quienes tengan un mayor número de casos, con 809 episodios de violencia interpersonal con un promedio de 269 casos anuales. Finalmente está ubicado el CTI con 55 casos en total entre 2017-2019.

Estas cifras evidencian la necesidad de regular los protocolos de actuación de los miembros de la fuerza pública y establecer reformas a los sistemas de ascensos de estas para garantizar la depuración y renovación en aras de fortalecer la ética profesional y profundizar la modernización de la Fuerza Pública ha sido una recomendación que de forma reiterada organismos internacionales de derechos humanos le han hecho a Colombia. En la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la “Masacre de Mapiripán” señaló que Colombia requiere la implementación de una política de depuración y saneamiento de las Fuerzas Militares y Policiales, al considerar que la impunidad de las violaciones a los derechos humanos,

y por tanto sus ciclos de repetición, se debe, entre otros aspectos, a una ausencia de mecanismos de esta índole¹⁵.

La situación narrada anteriormente exige modificaciones de fondo con el objetivo de impedir que ascendan oficiales comprometidos con posibles faltas disciplinarias, penales y fiscales. En este sentido, se determina la necesidad de realizar reformas que eviten la presentación de hojas de vida para ascensos de miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que presenten investigaciones activas y/o en curso ante las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias y garantizar la depuración de las instituciones y la participación de la sociedad civiles en los ascensos de los miembros de estas.

Cabe señalar sobre lo narrado anteriormente, que el articulado propuesto para modificar la normatividad de ascensos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional establece la necesidad de que exista “vinculación formal” a investigaciones judiciales. Esto quiere decir que “desde el punto de vista sustancial, los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legal obtenidos, se permite inferir en grado de probabilidad de verdad, acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad de sus autores o partícipes”¹⁶. No se trata por tanto de la suspensión del proceso ante cualquier eventual denuncia, sino ante vinculaciones formales a la investigación que implican que las autoridades penales, disciplinarias o fiscales han encontrado material probatorio que permite inferir una participación en una actividad delictiva o contraria a la norma, por lo que existe fundamento para la suspensión del ascensos hasta que exista fallo judicial.

2. Cuestionamiento en los ascensos militares.

Continuamente las bancadas de oposición hemos denunciado en el Congreso de la República los cuestionamientos que existen sobre algunos ascensos. Las denuncias realizadas no han sido escuchadas y se ha permitido el ascenso de miembros de las fuerzas militares y la policía nacional cuestionados e investigados por diversos procesos. Entre algunos casos se encuentran:

- Ascenso de Francisco Javier Cruz Ricci. Desde el año 2017 Human Rights Watch cuestionaba el ascenso de Cruz Ricci, quien estaría siendo investigado por la Fiscalía por su presunta participación en las ejecuciones de dos civiles en julio de 2004. Señalado que: “Cruz Ricci está siendo investigado por su presunta participación en la ejecución, en julio de 2004, del agricultor Silvio Hernán Morales Argoty y de un hombre no identificado en el departamento de Putumayo cuando comandaba el Batallón Especial Energético y Vial N.º 9 de la Vigésimo Séptima Brigada”¹⁷

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. 15 de septiembre de 2005. Pág. 32. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_134_esp.pdf

16 Pedro Oriol Avela Franco. Fiscalía General de la Nación. “Estructura del Proceso Penal Acusatorio”

17 Human Rights Watch. “Colombia no debe ascender a oficiales sospechosos de falsos positivos”. Publicado el 14 de noviembre de 2018. Disponible de: <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/14/colombia-no-debe-ascender-oficiales-sospechosos-de-falsos-positivos>

Procuraduría General de la Nación adelanta investigaciones contra generales, oficiales, suboficiales del Ejército por su presunta responsabilidad en actuaciones ilegales, hechos de corrupción, favorecimiento a grupos armados¹, operaciones de espionaje ilegal² y detrimento fiscal en el Ejército Nacional³.

Es preocupante que, pese a que algunos de los miembros de las fuerzas militares están gravemente cuestionados por hechos de narcotráfico, interceptaciones ilegales y crímenes de lesa humanidad. Como es el caso del general (r) Flavio Buitrago a quien se le ha ratificado condena por enriquecimiento ilícito y lavado de activos⁵ y del general (r) Mauricio Santoyo, quien fue extraditado a Estados Unidos y hoy se encuentra en detención preventiva, mientras es investigado por presunto lavado de activos⁶.

- Ascenso de Eduardo Zapateiro. Fue acusado por el exdirector de la Justicia Penal Militar de hacer gestiones indebidas para frenar una investigación que cursa en su contra por peculado por apropiación⁸; investigación que se suma a la que adelanta la Fiscalía por tráfico de influencias.

Estas denuncias e investigaciones han sido recurrentes en la trayectoria profesional del General, pues la justicia ha adelantado otras cinco indagaciones en su contra por delitos asociados a la corrupción, sin que haya determinado su inocencia. Adicionalmente, el General ofendió gravemente la memoria de millones de víctimas del paramilitarismo y del narcotráfico al expresar el pasado 6 de febrero “sentidas condolencias” por el fallecimiento del criminal Jhon Jairo Velásquez, mejor conocido como “Popeye”⁹. Condolencias que no ha tenido para con las familias de los líderes sociales asesinados en el país durante lo que va de 2020¹⁰.

Finalmente, según denuncian organizaciones de víctimas, el general Zapateiro no ha sido investigado por su presunta participación en la desaparición de Jaime Enrique Quintero Cano, ocurrida el 9 de marzo de 1995. De acuerdo con testimonio de la familia, la víctima tuvo un altercado con el hoy comandante del Ejército quien lo desvinculó del Ejército sin los protocolos debidos y ordenó que fuera devuelto a Medellín. Jaime Quintero fue desaparecido en el transcurso de ese trayecto¹¹.

3. La reforma de las fuerzas militares.

El llamado a realizar reforma del mecanismo de los ascensos militares ha sido realizado por diversos actores de la sociedad y altas instituciones del Estado. La Corte Constitucional mediante sentencia C-525 de 1005, señaló que es: “(...)”Urgente y necesaria [la] depuración al interior de la Policía Nacional, [pues] muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole (...)”. Siendo enfática la Corte en señalar la necesidad de realizar la depuración de las instituciones y garantizar que los miembros de éstas no hubieran cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad.

En julio de 2019 se conoció por parte de la opinión pública Cruz Ricci fue llamado por el Ministro de Defensa a calificar servicios por escándalos de corrupción¹⁸. El comunicado oficial fue expedido por el Ministro de Defensa de la época Guillermo Botero, el 18 de julio del 2019.

- Ascenso de Diego Luis Villegas. Es investigado por la JEP por presunto caso de falsos positivos. Villegas tiene ante la Fiscalía General de la Nación investigaciones por la muerte, en un supuesto combate, del señor Omer Alcides Villada, en hechos que se produjeron en la vereda Palmitas, en Montebello (Antioquia) el 25 de marzo de 2008.
- Ascenso a Brigadier General a Nicacio Martínez Espinel. Este según denuncias realizadas por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” – CAJAR y el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos – CSPP tendría responsabilidad por la actuación de las tropas bajo su mando. De igual sentido existen denuncias sobre la firma de actas de recompensa en operaciones militares irregulares, entre el 30 de octubre de 2004 y el 23 de enero de 2006, periodo en el fungió como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Décima Brigada Blindada.

El ascenso al grado de General del comandante del Ejército, Nicacio Martínez Espinel, hoy Mayor General, fue cuestionada por congresistas estadounidenses Patrick Leahy, Benjamin Cardin y Chis Van Hollen¹⁹ del Partido Demócrata, por encontrarse vinculado a casos de ejecuciones extrajudiciales “falsos positivos”.

El Mayor general Martínez Espinel fue el segundo comandante de la Décima Brigada Blindada entre octubre de 2004 y enero de 2006. La Fiscalía ha abierto investigaciones sobre 23 ejecuciones perpetradas por soldados de la Décima Brigada Blindada en 2005. Según Human Rights Watch: “tuvo acceso a un documento firmado por el entonces coronel Martínez Espinel que certifica un pago de 1.000.000 de pesos colombianos (USD 400) a un informante que habría proporcionado información que supuestamente permitió lograr “excelentes resultados” en dos operaciones militares. En una de estas, los soldados reportaron que “dieron de baja a un sujeto NN sexo femenino y un sujeto NN sexo masculino, al parecer pertenecientes al Frente 59” de las FARC. Sin embargo, los tribunales han concluido que las personas asesinadas fueron Hermes Enrique Carrillo Arias, un civil que pertenecía a una comunidad indígena, y Nohemí Esther Pacheco Zabata, una niña indígena de 13 años”²⁰.

- En la actualidad la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la

18 Cuarto de Hora. Ministerio de Defensa retira a cuatro general del Ejército por escándalo de corrupción. Publicado el 19 de julio de 2019. Disponible en: <https://cuartodehora.com/2019/07/19/ministerio-de-defensa-retira-a-cuatro-generales-del-ejercito-por-escandalo-de-corrupcion/>

19 La FM. “Congresistas demócratas le piden a Duque reconsiderar ascensos militares”. Publicado el 15 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/judicial/congresistas-democratas-le-piden-duque-reconsiderar-ascensos-militares>

20 Human Rights Watch. “Colombia: Nuevos comandantes del Ejército estarían vinculados con falsos positivos”. Publicado el 27 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/02/27/colombia-nuevos-comandantes-del-ejercito-estarian-vinculados-con-falsos-positivos>

Por su parte, organismos de derechos humanos han reiterado la importancia de que la fuerza pública sea depurada y se avance en el fortalecimiento de la ética profesional y modernización de estas instituciones. Es por ello, que en el año 2000 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una serie de recomendaciones al país para que superara el ambiente de violencia y conflicto que se padecía. La recomendación No. 18 señaló: “la necesidad de que (...) el respeto de esos derechos por parte de sus integrantes, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”²¹

Posteriormente, en el año 2001, la misma entidad señaló:

“[N]o parece reflejar un compromiso decidido del Gobierno con los derechos humanos el hecho de que en la fuerza pública sigan decretándose ascensos que favorecen a militares y policías cuya conducta está siendo, disciplinaria o penalmente, investigada en relación con violaciones de derechos humanos y acciones paramilitares. Tales ascensos, envían a la sociedad civil un mensaje contradictorio sobre cómo el Estado cumple los deberes que en materia de lucha contra la impunidad le imponen no sólo la normativa interna, sino también los instrumentos internacionales. (...) Destaca, a la vez, la necesidad de que el conocimiento en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el respeto de esos derechos, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”²²

Una década después, la ONU reiteró la necesidad de paralizar los ascensos cuando se realizan de forma paralela a investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos²³. En el informe anual de 2012, la Alta Comisionada señaló que “considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos”²⁴.

Posteriormente, en el año 2016 señaló que “aún no se han propuesto disposiciones para regular la depuración de funcionarios públicos vinculados a graves violaciones de derechos humanos”. Ese mismo año, llamó la atención porque “cinco altos mandos implicados en los “falsos positivos” cometidos por soldados bajo su mando, y que habían recibido varios beneficios por estos “resultados”, fueron promovidos a brigadier general y mayor general. El Gobierno y el Congreso justificaron su decisión en la ausencia de sentencias criminales contra los funcionarios

21 Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2001/15. 20 de marzo de 2001. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2000_esp.pdf

22 Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2002/17. 28 de febrero de 2002. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2001_esp.pdf

23 La Alta Comisionada para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2011 que “Este tipo de crímenes debe conllevar la inhabilitación para el servicio o la paralización de ascensos, especialmente a puestos de mando y control, y no puede alegarse “obediencia debida” para su no denuncia o encubrimiento.”. Párr. 72. En: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21/Add.3. 31 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2011.pdf>

24 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/22/17/Add.3. Publicado el 7 de enero de 2013. Párr. 74. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

ascendidos, desconociendo que estas responsabilidades políticas y administrativas no pueden supeditarse a la existencia de una sentencia que determina la responsabilidad penal individual. De acuerdo con las obligaciones internacionales de Colombia, tales decisiones deberán incorporar criterios de derechos humanos²⁵ (resaltado propio).

Finalmente, en su informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia en materia de paz, seguridad, desarrollo y democracia en 2017 consideró que:

*"[e]n sus sentencias, el Consejo de Estado ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales (llamadas "falsos positivos") fueron una práctica sistemática y generalizada. La OACNUDH observó que oficiales de alto rango en la cadena de mando, incluyendo algunos actualmente investigados por varios casos de "falsos positivos", fueron ascendidos en los últimos dos años, en vez de haber sido sometidos a un proceso de depuración que garantice que aquellos que participaron o no actuaron para detener estos crímenes atroces deberían, al menos, ser separados del servicio activo"*²⁶ (énfasis propio).

En reiteradas ocasiones, organizaciones internacionales de derechos humanos como *Human Rights Watch* han señalado los vacíos del proceso de ascensos de Colombia ante oficiales investigados por graves violaciones a los derechos humanos. En octubre de 2017, José Miguel Vivanco, director para las Américas de *Human Rights Watch*, manifestó: *"[e]n lugar de enviar un mensaje contundente de que ha superado la oscura etapa de los falsos positivos, el Ministerio de Defensa mancha la reputación de las Fuerzas Armadas al intentar ascender a oficiales contra quienes existen denuncias serias que los vinculan a falsos positivos"*²⁷.

Posterior a este pronunciamiento ha sido reiterado por las Naciones Unidas a lo largo de los años subsiguientes, enfatizando la necesidad de no permitir que miembros de la fuerza pública investigados por graves violaciones a los derechos humanos continuaran ascendiendo al interior de las instituciones. En el 2015 este organismo instó al Estado colombiano para que conformara agendas de reformas al sector seguridad encaminadas a garantizar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. Dentro de esa agenda se establece, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la veeduría democrática por la sociedad civil y la depuración de personal vinculado a violaciones a los derechos humanos²⁸.

Estos pronunciamientos evidencian la necesidad de que en Colombia se implementen acciones de depuración y capacitación en materia de derechos humanos para los miembros de las fuerzas

²⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/34/3/Add.3, 16 de marzo de 2017. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes_alto_comisionado/informe_anual_2016.pdf
²⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/37/3/Add.3, 2 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes_alto_comisionado/informe_anual_2017.pdf
²⁷ Human Rights Watch, "Colombia no debe ascender a oficiales sospechosos de 'falsos positivos'", publicado el 14 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/14/colombia-no-debe-ascender-oficiales-sospechosos-de-falsos-positivos>
²⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/31/3/Add.2, 15 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes_alto_comisionado/informe_anual_2015.pdf

militares y la policía nacional, con el objetivo de garantizar que todos aquellos miembros de las instituciones que han sido partícipes de conductas penales, fiscales y/o disciplinarias, sean debidamente excluidos de las filas. Las instituciones de seguridad y defensa del Estado deberán ser conformadas por personas idóneas y con mérito para ascender, como vía propicia para que se recupere la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha manifestado que *"quien avanza dentro de la jerarquía militar no solo está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores, sino que también goza de poder de mando sobre aquellos que se encuentran jerárquicamente en un grado inferior. Por tanto es esencial que se pueda confiar absolutamente en la persona a quien se otorga dicho poder, pues ésta además de acatar y ejecutar adecuadamente las órdenes transmitidas desde lo más alto de la línea de mando, debe ejercer autoridad sobre sus subordinados atendiendo dichos lineamientos"*²⁹. En virtud de lo anterior, es importante señalar que dicha confianza parte por el compromiso con los derechos humanos de los funcionarios y su integralidad a lo largo de su carrera. Contar con funcionarios investigados formalmente mina la confianza no solo de la institución, sino de los subordinados sobre sus superiores, por lo que quiebra la debida obediencia y el respeto al superior, entre otros aspectos.

En la misma providencia el Consejo de Estado señaló que *"[l]a existencia de un alto grado de confianza en los uniformados que ascienden es también necesaria debido a que las Fuerzas Militares tienen a su cargo la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como del hecho de que sus integrantes gozan de la facultad de portar armas y usar legítimamente la fuerza"*. Lo que también significa que una hoja de vida *"intachable"* es necesaria para generar confianza y legitimidad de la actuaciones de los miembros de las Fuerzas Militares.

Es claro que la función que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza pública por lo que conocer sus hojas de vida y que estas sean *"intachables"* es necesario para legitimar la institución y la aceptación social del actuar de sus miembros. La democracia participativa y el derecho fundamental a acceder a documentos públicos es un pilar de la democracia y del Estado Social de Derecho. Lo anterior fue expuesto en la sentencia C-038 de 1996 la cual cita:

"En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado

²⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247), [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/172/SC/11001-03-06-000-2015-00042-00\(2247\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/172/SC/11001-03-06-000-2015-00042-00(2247).pdf)

de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (subrayado fuera de texto)

El conocer la formación de los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional quienes deben actuar en cumplimiento de los fines legítimos del Estado y siendo respetuosos de la constitución y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano. Es por ello que resulta imperativo depurar las fuerzas militares y de policía y fortalecer los procesos de evaluación de ascensos con el objetivo de que las instituciones estén conformadas por personas que respetan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

4. Las cifras y la fuerza pública.

De acuerdo con la Encuesta *Gallup Poll de Ivamer*, que mide la opinión de los colombianos hacia las instituciones públicas desde el año 2000, la policía ha presentado un progresivo deterioro en su favorabilidad. En 2013 las actuaciones represivas y violentas de la policía en contra de campesinos e indígenas durante el paro nacional agrario que duró más de un mes, marcó el declive en la imagen de la institución. El punto más bajo de favorabilidad se registró entre febrero y abril de 2016, cuando se dio a conocer la supuesta red de prostitución masculina dentro de la policía, conocida como la comunidad del anillo. El último pico de favorabilidad fue en el pasado mes de abril de 2020, cuando se hizo viral un video en el que un policía fue asesinado en Mesitas del Colegio por un joven que violaba la cuarentena.

Con respecto a la percepción de las Fuerzas Militares, su imagen cayó en porcentajes que no se habían visto en los últimos 20 años. De acuerdo a la medición de junio, la imagen positiva de las FF. MM. es del 48 %, cayó en 37 puntos respecto al mes de abril, cuando marcó 85 %. El registro más bajo para esta institución se había dado en agosto de 2019 cuando se ubicó en el 58%. Esta caída en la imagen se debe a las violaciones a los derechos humanos protagonizadas por miembros de las FF.MM y otras denuncias de graves hechos, especialmente la noticia conocida el 24 de junio de 2020, cuando la Fiscalía abrió una investigación en contra de ocho soldados que violaron a una niña indígena de 12 años en el corregimiento de Santa Cecilia, del municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Este hecho coincidió con el periodo de recolección de datos para la encuesta, que fue entre el 19 y 30 de junio³⁰.

Por su parte, el Observatorio de la Democracia de la Facultad de Ciencia Política de la Universidad de los Andes publicó una investigación en septiembre de este año, en la que revela que en la ciudad capital la confianza en la Policía Nacional se redujo significativamente en los últimos 10 años, pasando de un 40,6% a un 24,6%³¹. Las colombianas y los colombianos no confían en las instituciones llamadas a proteger y garantizar la seguridad, vida e integridad de los habitantes del territorio nacional.

³⁰ El Espectador, "Desplome de 85 a 48% en la opinión favorable de las Fuerzas Militares, según Gallup Poll". Publicado el 02 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elspectador.com/noticias/politica/cae-en-picada-la-opinion-favorable-de-las-fuerzas-militares-segun-gallup-poll/>
³¹ Asuntos Legales, "Estudio reveló que en Bogotá la confianza en la institución de la Policía cayó de 40% a 24% en 10 años". Publicado el 16 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/calidad/estudio-revelo-que-en-bogota-la-confianza-en-la-policia-cayo-de-40-a-24-en-10-años-3060868>



Estas cifras revelan las percepciones ciudadanas que existen sobre la fuerza pública en Colombia.

5. Ascenso de militares a nivel mundial.

Con el objetivo de establecer un mecanismo de ascensos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se procederá en líneas seguidas a realizar un análisis de algunos países que permiten tecnificar el servicio y garantizar la calidad de sus miembros:

- Sistema de ascenso militar en España.

El procedimiento establece que el Ministro de Defensa, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación para evaluar los respectivos ascensos. Una vez publicada la información de historial militar, certificaciones e informes que se consideren oportunos, se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa la zona de escalafón que contiene a los militares para ser evaluados en el ascenso.

Una vez se produce esta publicación, los jefes de unidad informan directamente al Mando o Jefatura de Personal con responsabilidad en la gestión de los ascensos, si algún militar a sus órdenes incluidos dentro del proceso de evaluación se encuentra procesado o inculcado ante la jurisdicción militar, de conformidad con la ley procesal militar, investigado o encausado ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la ley de enjuiciamiento criminal, o si se han adoptado medidas cautelares contra él en un proceso penal, o si se ha incoado contra él procedimiento disciplinario por falta muy grave, información conocida en virtud del régimen disciplinario³².

- Sistema de puntuación a los ascensos militares en México

³² Agenda Estatal, Boletín Oficial del Estado, Real Decreto 168/2019, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición militar de carrera de militares de tropa y marinería. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-2508>

De acuerdo a la norma mexicana³³, no son conferidos los ascensos militares a quienes se encuentren sujetos a proceso, prófugos o cumpliendo sentencia condenatoria en el orden penal, tampoco podrán ser ascendidos quienes hayan estado sujetos a procesos en el cual se les haya retirado la acción penal dentro del último año de su antigüedad, o quienes se encuentren en trámite de retiro potestativo.

El reglamento de la ley de ascensos³⁴ determina un proceso de evaluación a través del cual la Comisión de Evaluación establece un puntaje para la revisión del expediente de cada uno de los participantes. Estos aspectos, son insertados en un formato de hoja de vida individual denominado "puntuación objetiva" que pertenece al sistema computarizado de la Promoción Superior. Dentro del sistema se contemplan unos aspectos negativos que restan puntaje en la escala de valoración, los cuales corresponden a los correctivos impuestos durante los últimos seis años de la carrera del militar, incluyendo aquél en que participe en la Promoción Superior, obteniendo calificación con puntos negativos por cada día en el caso de los arrestos o por evento cuando se trate de amonestaciones.

Los procesos penales son sancionados conforme a la jerarquía que ostentaba el participante en el momento de cometer el ilícito y de acuerdo con las resoluciones del juez o los tribunales militares, otorgando puntuación negativa por cada retiro de acción penal o sentencia condenatoria. No son sancionados los procesos penales cuando el participante obtenga su libertad por sentencia absolutoria. Contempla también los cambios de adscripción por convenir al buen servicio: Este tipo de incidentes se evalúan con puntos negativos, considerando los ocurridos durante los últimos seis años, incluyendo aquél en que participe en la Promoción Superior, así como la jerarquía que tenía el participante en el momento de producirse el cambio de adscripción.

En cuanto a la conducta militar y civil en las jerarquías de General o Jefe, se toma como referencia la información asentada en las hojas de actuación y certificados de conducta de los últimos seis años, incluyendo aquél en que participe en la Promoción Superior, que obren en los expedientes personales. Se le asigna una puntuación negativa por cada conducta mala o regular que tenga el participante. De igual forma, se tienen en cuenta los conceptos particulares negativos, de conformidad con la información asentada en las hojas de actuación y demás documentos que obran en los expedientes personales, se asigna puntuación negativa por cada concepto negativo emitido por su respectivo comandante y registrado durante los últimos seis años. Igualmente se tienen en cuenta como puntajes negativos las solicitudes de licencia limitadas o especiales que excedan los 6 meses.

Por último, en el área de análisis y consulta se estudia, analiza, valora y complementa el área objetiva con base en la aptitud profesional, conducta militar y civil y actuación militar en general, disponiendo la Comisión de Evaluación de un rango de 300 puntos positivos a 200 puntos negativos para otorgar la calificación. Entre otros, se contempla que se sumarán al participante puntos negativos por cada retiro de acción penal o sentencia condenatoria por procesos ocurridos en toda su carrera militar, de acuerdo con las resoluciones del juez o los tribunales militares.

³³ Red de Seguridad y Defensa de América Latina. Ley de Ascensos y Recompensa del Ejército y Fuerzas Aéreas Mexicanas. Ley D.O.F. 30/10/2003. Disponible en: <https://www.resdal.org/Archivo/000028b.htm>
³⁴ Poder Ejecutivo Federal. Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Disponible en: http://www.sedema.gob.mx/pdf/reglamentos/rglto_ley_ascensos.pdf

- *Control a los ascensos militares en Argentina*

En Argentina³⁵, luego de la dictadura y desde los años ochenta se evidenció la carencia de una política que restringiera o controlara los ascensos de los altos oficiales quienes estaban vinculados en prácticas de terrorismo de Estado. En este marco, aunque el Senado avaló varios de los ascensos puestos a consideración por parte del ejecutivo, eran frecuentes las observaciones presentadas por las organizaciones de derechos humanos ante esta corporación. Es así como desde 2003, el Ministerio de Defensa realiza consultas a organizaciones de la sociedad civil respecto de los oficiales que optan por ascender.

En este país el control de los ascensos no se limitó solo a la etapa de transición de la dictadura, sino que se ha convertido en un mecanismo esencial para la democracia. Además, el análisis de los antecedentes y la carrera de los aspirantes no se limita a su actuación en el pasado dictatorial sino también, y en forma preponderante con el paso del tiempo y la renovación generacional, a su desempeño en democracia. Tal es el caso emblemático en 2012, donde la Comisión de Acuerdos del Senado suspendió el ascenso a teniente coronel Marcelo Carlos Mazzola por estar acusado de cometer hechos de violencia contra su esposa. La suspensión se debió a que los senadores consideraron que necesitaban tiempo para analizar la información que constaba en la causa judicial.

III. CONCLUSIONES

El Proyecto de Ley permitirá regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los hechos de las últimas semanas en Bogotá y el país evidencian la necesidad de realizar reformas de la fuerza pública que garanticen que sus miembros serán personas con las más amplias capacidades en el respeto y garantía de los derechos humanos.

En el marco del posconflicto y el camino de la construcción de paz, el presente proyecto de ley permitirá tener un sistema militar basado en el mérito, el cual goce de mayor transparencia y participación ciudadana para los altos rangos. De esta manera, las fuerzas militares y de policía avanzarán en la construcción de confianza con la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, el Proyecto de Ley se justifica en lo siguiente:

- Los pronunciamientos de organismos multilaterales y organizaciones internacionales que han sugerido regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia. Así mismo, se ha recomendado iniciar un proceso de evaluación y depuración a los altos rangos que integran las fuerzas militares y de policía en el país, dados los escándalos de corrupción, ejecuciones extrajudiciales y violaciones a los derechos humanos.

³⁵ Lorena Balardini, Mariel Alonso y Andrea Rocha. Derechos Humanos en Argentina. Informe 2015. El control de ascensos en la institucionalidad democrática. Debates y problemáticas a partir del caso "Milani". Disponible en: <http://www.cejs.org.ar/especiales/informe-anual-2015/wp-content/uploads/2015/12/1-El-control-de-ascensos.pdf>

- La experiencia internacional evidencia la necesidad de contar con un sistema de ascenso reglado en el cual se garantice la participación ciudadana, las calificaciones, la capacidad de sus miembros y el cumplimiento de unos requisitos previos para garantizar que los miembros de la fuerza pública representen el mérito y la idoneidad para ocupar los cargos.
- Se requiere en la fuerza pública implementar una reglamentación transparente, basada en criterios objetivos y selectivos, con los cuales se permita recuperar la buena imagen y confianza ciudadana en la fuerza pública.

IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: *"el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar"*.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tengan interés directo o actual en el presente proyecto.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que se regule el mecanismo de ascensos de los miembros de la fuerza pública, con el objetivo de que las instituciones militares y policiales sean conformadas por personas que representen el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

V. ARTICULADO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO

"POR LA CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE ASCENSOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones.

a) Depuración. Es la actividad administrativa al interior de la Fuerza Pública, que implica la evaluación de la integridad de sus miembros para determinar la idoneidad para el desempeño del cargo.

b) Integridad. Constituye el cumplimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional.

Artículo 3. Evaluación de la integridad. La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial militar y policial y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La evaluación de integridad será realizada por las Juntas Clasificadoras de las Fuerzas Militares y las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional respectivamente.

Parágrafo 1. La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la fuerza pública.

Parágrafo 2. El proceso de evaluación de integridad es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras en cada una de las fuerzas. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las normas de disciplina de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional dictará las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.

Título II
Trámite de los Ascensos.
Capítulo I
Suspensión de los Ascensos.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 4. Depuración de funcionarios de la fuerza pública. Se suspenderán los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública, que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar, que demuestren que no son aptos para asumir la responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Parágrafo 1: El presente artículo aplica a aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén siendo investigados formalmente o sobre los cuales existan sentencias judiciales por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p>Parágrafo 2: También será aplicable el presente artículo a miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales exista fallo en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p>Artículo 5. Suspensión del trámite de ascensos militares ante el Senado de la República. El Senado de la República suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública hasta el más alto grado; que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p>También se suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales existan fallos en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p>El procedimiento de ascensos ante el Senado de la República se reanudará una vez hayan finalizado las investigaciones en la justicia ordinaria y/o penal militar o los procesos disciplinarios, penales y fiscales que declaren al Oficial libre de cualquier duda o sospecha.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros del Senado de la República, previo a decidir sobre la suspensión del trámite de los ascensos militares, escuchará en audiencia pública a la sociedad civil, con el objetivo de que esta se pronuncie sobre los ascensos propuestos y la posible suspensión del trámite.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Participación Ciudadana y Transparencia en el trámite de ascensos.</p> | <p>Artículo 6. Control ciudadano al sistema de ascenso de los integrantes de la Fuerza Pública. Con el objetivo de garantizar la intervención de la sociedad civil en el trámite de los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Senado de la República convocará previo a la presentación y votación de los ascensos, como mínimo a una audiencia pública con anterioridad no menor a veinte (20) días de la fecha de la presentación de los aspirantes fijada por la Corporación.</p> <p>En la audiencia pública se escucharán las observaciones de los representantes de la sociedad civil inscritos en el mecanismo dispuesto por la Corporación para tal fin. Este mecanismo se establece como parte del proceso público y participativo de control del sistema de ascensos militares.</p> <p>Artículo 7. Publicación y Transparencia en el trámite de los ascensos. Con anterioridad no menor a diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia pública de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Defensa realizara la publicación de los aspirantes a ascensos en un lugar visible y de fácil consulta en su sitio web. Los documentos a publicar serán: a) la integralidad de la hoja de vida, sus soportes y anexos, b) los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; c) los informes de ponencia para ascensos emitidos por los senadores ponentes y d) el decreto en el cual se confiere el ascenso.</p> <p>Parágrafo 1. Para garantizar la transparencia en los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa deberá publicar en la página web de forma detallada la hoja de vida de los aspirantes a ascensos, señalando de forma discriminada los cargos que ejerció y las fechas en las cuales ejerció estos en las distintas unidades y demás datos relevantes para conocer su trayectoria.</p> <p style="text-align: center;">Título III Cráterios para Ascensos. Capítulo I Ascensos de las Fuerzas Militares</p> <p>Artículo 8. El artículo 35 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p> <p>Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.</p> <p><u>Parágrafo 1: Se suspende el ingreso al escalafón en período de prueba a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sobre los cuales exista investigaciones por presunta acción u omisión y/o sentencias judiciales por las conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma: denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales y denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos por presunta</u></p> |
| <p><u>participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>Artículo 9. El artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 53. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u> <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u> <u>Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> <p>Parágrafo. El requisito de curso de que trata el literal e en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un</p> | <p>mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>Artículo 10. El artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p> <p>Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente. Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación. <u>f) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u> <u>g) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u> <u>h) Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> <p>Parágrafo 1º. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones y/o procesos activos por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional</p> |

| | |
|--|--|
| <p><u>Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. El cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.</u></p> <p>Parágrafo 2º. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto <u>y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p>Parágrafo 3º. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto <u>y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u> Salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.</p> <p>Parágrafo 4º. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea Colombiana, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate <u>y no tener investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p>Parágrafo 5º. El requisito de curso de qué trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.</p> <p>Artículo 11. El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:</p> <p>Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina, <u>y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y</u></p> | <p><u>bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad</u></p> <p>Artículo 12. El artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010 quedara así:</p> <p>Artículo 66. Ascenso a Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire. Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso Integral de Defensa Nacional" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles o capitanes de navío sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Artículo 13. El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 67. Ascenso a Coronel o Capitán de Navío. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán</p> |
| <p>acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2º. El requisito exigido en el parágrafo 1º del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.</p> <p>Parágrafo 3º. De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los tenientes coroneles o capitanes de fragata sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Artículo 14. El artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 1. Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.</p> <p>Parágrafo. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Antigüedad mínima de cinco años. Excelente conducta y disciplina. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. No tener investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. <p>Artículo 15. El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> | <p>Artículo 60. Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos: <ol style="list-style-type: none"> Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Cuando exista en su contra auto de cargos <u>por faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves.</u> Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones. Cuando exista en su contra <u>investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por presunta comisión por acción u omisión, o tolerancia, de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u> Cuando exista en su contra <u>investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u> Cuando exista en su contra <u>investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> |

| | |
|--|---|
| <p>g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.</p> <p>i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.</p> <p>j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.</p> <p>Artículo 16. El artículo 44 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 44. Funciones. La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:</p> <p>a. Realizar la evaluación de la integridad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</p> <p>b. a Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</p> <p>c. b Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado. 2. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación. 3. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta. 4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación. 5. Cuando se presenten investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. <p>c. Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo.</p> <p>d. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados.</p> | <p>e. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación.</p> <p>f. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano.</p> <p>g. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto.</p> <p>h. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Ascensos de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 17. El artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007 quedara así:</p> <p>Artículo 21. Requisitos para Ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional. |
| <p>8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.</p> <p>9. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p>10. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u></p> <p>11. <u>Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>Parágrafo 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.</p> <p>Parágrafo 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> | <p>Parágrafo 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional. 2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes. 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva. 6. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u> 7. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u> 8. <u>Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> <p>El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>Artículo 18. El artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 22. Evaluación de la Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso. 2. <u>Realizar la evaluación de la integridad de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo</u> |

- 3. ~~2~~. Proponer al personal para ascenso.
- 4. ~~3~~. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Parágrafo 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19. El artículo 25 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá ~~libremente~~ entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 20. El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá ~~libremente~~ entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad

Parágrafo 2. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que

ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso y reuniendo los requisitos establecidos en el presente decreto.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Título III

Capítulo Único

Vigencias y Derogatorias.

Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. PROPOSICIÓN

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta **PONENCIA POSITIVA sin modificaciones** y se solicita respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional permanente dar primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 146 de 2020 – Senado: **“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”**

De las senadoras y senadores,

Atentamente,


ANTONIO SANGUINO PAEZ
 Ponente Coordinador


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Ponente


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Ponente